000317/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. A. Q. Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y OTRO s/ ACCION DE AMPARO" Expte N° 317/2020,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (expte. n° 1652/2020) por haber interpuesto la actora a fs. 28/29, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.26/26vta. que hace efectivo el apercibimiento y tiene por desistida la acción.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo (fs.30).

I.- Los recurrentes en su memoria de fs. 28/29, resumen los antecedentes del caso. Señala que solicitó se conceda el beneficio de litigar sin gastos que prevé la Ley VII 22. Manifiesta que se declara inadmisible la acción de amparo por mora porque no se habrían cumplido los recaudos para obtener el beneficio de litigar sin gastos. Aduce que el magistrado pudo rechazar el pedido del Beneficio de litigar sin gastos pero, no la acción de amparo por mora que no requiere de dicha exigencia. Afirma que la decisión es arbitraria. Solicita se revoque y se admita la acción de amparo.

II.- De las constancias de la causa surge que a fs. 11/12, los señores D. A. Q., F. E. M., N. F. C., M. E. M., N. G. S., N. O. A., F. G. G., N. H. E., K. D.B., P. M. S., M. de los A. M., R. A. R., J. M. V., W. L. S., P. E. D., R. G. A., y C. A. M., por derecho propio, interponen acción de amparo en los términos del art. 54 de la Constitución Provincial y Ley I 156 de Libre Acceso

a las Fuentes de Información Pública, contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y el Ministerio de Ambiente Comarca Senguer San Jorge, Provincia de Chubut.

Informan que en los autos: "Q. D. A. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y otra s/Acción de amparo" Expte. n° 388/2016 han acreditado ser usuarios del servicio de recolección, transporte, disposición final de residuos urbanos, higiene urbana o como se denomine, y en dicho proceso se ha concedido Beneficio de litigar sin gastos (expte. n° 590/2016).

Manifiestan que la solicitud de información pública requerida tiene por objeto evaluar la presentación de acciones judiciales relativas al servicio de recolección de residuos y solicitan se les conceda beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho.

Solicitan se intime a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al Ministerio de Ambiente Comarca Senguer San Jorge de la Provincia de Chubut, den respuesta a la solicitud de información pública presentada en el plazo que se determine y bajo apercibimiento de astreintes. Adjunta documental.

A fs. 13, se requiere a los presentantes subsanen los siguientes defectos formales de la demanda: 1) la representación invocada por el peticionante, 2) identifique en términos claros y precisos los demandados, por existir discrepancias entre el escrito de inicio y la documental acompañada, 3) acrediten el carácter de usuarios del servicio público al que hacen referencia. Todo bajo apercibimiento de tener por desistida la acción en caso de incumplimiento y se otorga un plazo de cinco días.

A fs. 18/19, la letrada de los actores adjunta copia de poder general para juicios, aclara que la acción se persigue contra la Provincia de Chubut, Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable Comarca Senguer San Jorge y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Subsecretaría de Medio Ambiente. Solicita prórroga para acreditar el carácter de usuarios de los actores del servicio público de recolección de residuos.

A fs. 20, el 9 de noviembre de 2020 se otorga una prórroga de cinco días a fin de acreditar el carácter de usuarios del servicio público de recolección de residuos sólidos urbanos.

El 18 de noviembre de 2020, la parte actora adjunta digitalmente copias de impuesto inmobiliario a fin de acreditar el carácter de usuarios de D. A. Q., F. E. M., N. C., M. E. M., N. S., N. O. A., F. G. G., R. A. R. y P. E. D.

Denuncia nuevo domicilio de N. C., M. E. M., N. S. y N. O. A.

A fs. 26/26 vta., se hace efectivo el apercibimiento oportunamente dictado y atento no haberse subsanado en debida forma los defectos formales detectados- carácter usuario del servicio- se tiene por desistida la acción.

Esta es la resolución recurrida.

III.- Los fundamentos de la resolución impugnada demuestran que las razones tenidas en cuenta para tener por desistidos de la acción a los actores, en modo alguno se relacionan con el hecho de contar con el beneficio de litigar sin gastos requerido a fs.12.

La intimación para subsanar los defectos formales de la presentación- enumerados e individualizados a

fs.13- en el plazo establecido y bajo apercibimiento de tener por desistida la demanda, fue consentida por los actores.

Reparase que el magistrado está facultado para que, en caso de existir defectos formales en el modo de promover la acción, intimar a la parte a su subsanación bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tener por desistida la acción (art. 7 Ley V 84, art. 357 inc 4° CPCC).

La documental adunada por la parte actora no permite identificar el titular o usuario del servicio de recolección de residuos, carácter en el que los actores basaron la acción, dado que solo consta el número de partida inmobiliaria. Es más, de fs. 21/21vta., surge el nombre de otras personas distintas de los peticionantes y ajenas al proceso.

Los recaudos formales de la demanda exigidos por la legislación tienden a dotar de claridad a la misma de modo tal de permitir que el adversario pueda organizar su defensa y prueba y, que el juez pueda resolver congruentemente sobre lo que fue objeto de la controversia. La acción de amparo no escapa a estas exigencias, si bien el rigor formal es menor en estos casos no significa su total prescindencia.

Los agravios de la actora no se relacionan con los fundamentos expuestos por el magistrado, que en nada refieren a la concesión o no del Beneficio de litigar sin gastos, en virtud que, como señaló el sentenciante no es un recaudo exigido por la ley para la promoción de la acción de amparo.

La actora no desconoce ni controvierte el incumplimiento de los defectos formales que el tribunal le reprocha, en el caso, el punto 3) del auto de fs.13.

El vencimiento del plazo otorgado para cumplir con la manda judicial sin que la parte interesada haya acreditado debidamente lo requerido, hace efectivo el apercibimiento y por ende, corresponde tener por desistida la acción como consecuencia de la conducta procesal de los recurrentes.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio de fs.28/29 y confirmar la resolución de fs.26/26vta.

IV.- Las costas se imponen por su orden (arts. 17 Ley V84, 69 CPr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 35,46 y concs Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso el recurso de apelación en subsidio de la actora de fs. 28/29 y confirmar la resolución de fs.26/26vta.

2.- Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. de los S. en la suma de pesos equivalente a 8 JUS.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Graciela

Mercedes G. Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS